

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6669

Fecha Radicación: 14 de agosto de 2003

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA**

**REGLAMENTO NO. 7 DE LA OFICINA DE REGLAMENTACIÓN DE LA
INDUSTRIA LECHERA, PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REGLAS QUE
REGIRÁN EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TRANSACCIONES
DE CUOTAS DE PRODUCCIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA**

ÍNDICE

CONTENIDO	PAGINA
ARTÍCULO 1 - TITULO CORTO	1
ARTÍCULO 2 -BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 -PROPÓSITO	1,2
ARTÍCULO 4 -DEFINICIONES	2-3
ARTÍCULO 5 -LICENCIAS	3
ARTÍCULO 6 -PRESENTACIÓN DE TRANSACCIONES	3-4
ARTÍCULO 7 -FORMA DE LAS TRANSACCIONES O TRANSFERENCIAS DE CUOTAS	4-8
ARTÍCULO 8 -CERTIFICACIONES DE CUOTA	8-9
ARTÍCULO 9 -LIBERACIÓN O CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES DE CUOTA	9
ARTÍCULO 10- APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS	9
ARTÍCULO 11-RECORDS	9
ARTÍCULO 12- PERSONAL	9

ARTÍCULO 13-PENALIDADES	9-10
ARTÍCULO 14-NORMAS DE INTERPRETACIÓN	10
ARTÍCULO 15-CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	10
ARTÍCULO 16-AUTORIDAD LEGAL	10
ARTÍCULO 17-VIGENCIA	11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

**REGLAMENTO NO. 7 DE LA OFICINA DE REGLAMENTACIÓN DE LA
INDUSTRIA LECHERA, PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REGLAS QUE
REGIRÁN EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TRANSACCIONES
DE CUOTAS DE PRODUCCIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA**

ARTÍCULO 1. – Título Corto

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento Número 7 de la Industria Lechera".

ARTÍCULO 2. – Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que le confiere al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. Además se promulga en virtud de los aspectos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado y la Ley Núm. 301 de 2 de septiembre de 2000, conocida como Ley del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera.

ARTÍCULO 3. – Propósito

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para afrontar la situación crítica por la cual estaba pasando la Industria y que afectaba adversamente a los productores, elaboradores y consumidores. A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para

reglamentar la Industria en el grado necesario para que se cumplan los propósitos de la Ley.

Actualmente, las cuotas de leche que poseen los productores han adquirido gran importancia. Estas son un recurso financiero apreciado por las instituciones financieras que ofrecen crédito a dichos productores. Debido a esto, se llevan a cabo transacciones de cuotas entre productores y se han constituido gravámenes sobre las mismas, los cuales se notifican a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

A fin de darle mayor seguridad a los participantes de estas transacciones y garantizar que los procedimientos que se utilicen en todas las transacciones con las cuotas de leche sean uniformes, se hace necesario que esta fase esté debidamente reglamentada.

ARTÍCULO 4. – Definiciones

- A. Administrador- Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, creada mediante la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.
- B. Cuota- participación de la cuota total que posee un ganadero para producir cuartillos de leche cada catorce (14) días.
- C. Cuota total- cantidad de cuartillos de leche que la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera asigna para producirse cada catorce (14) días por los ganaderos, de acuerdo con las necesidades del mercado.
- D. Productor o Ganadero- persona que es dueña, administradora o encargada de vaquerías.
- E. Licencia- permiso que expide el Administrador a los productores para operar una vaquería.
- F. Oficina- significa la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- G. Transacción- significa venta, arrendamiento o donación de la cuota de un productor.

- H. Transferencia- significa traspasar cuota de un ganadero a otro por medio de venta.
- I. Evento catastrófico- significa cualquier fenómeno climatológico que conlleve una declaración de estado de emergencia nacional e interrumpa la realización de las funciones normales en la Industria Lechera y la Oficina.
- J. Registro- Registro de Transacciones de Cuotas de Leche creado al amparo de la Ley 301 de 2 de septiembre de 2000.
- K. Gravamen- carga u obligación impuesta sobre la cuota.
- L. Hipoteca de cuota- derecho real que grava la cuota, sujetándola a responder al cumplimiento de una obligación o al pago de una deuda.
- M. Liberación de cuota- cancelación de la carga o cargas que gravan la cuota.

ARTÍCULO 5. – Licencias

Toda persona que interese realizar alguna transacción de cuota poseerá una licencia para operar vaquería, según lo establece la reglamentación vigente.

Estas licencias son concedidas por el término de un año y estarán sujetas a renovación, previa determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes y los reglamentos aplicables. Todo productor que no haya renovado su licencia está en violación a la reglamentación de la Industria Lechera, por lo que no podrá llevar a cabo ninguna transacción de cuota.

ARTÍCULO 6. – Presentación de Transacciones

El Registro llevará un diario de presentación, donde la licencia del ganadero constituirá la unidad registral. Se anotarán las presentaciones de los documentos de las transacciones, por orden cronológico de la fecha y hora, las cuales se anotarán en el registro. Además se le asignará un número de presentación y se hará una breve descripción de la transacción. La presentación de dichos documentos debe hacerse en persona. No se aceptarán documentos vía faxímil.

Las transacciones podrán ser presentadas por cualquiera de las partes interesadas o por la persona que éstos designen. La Oficina emitirá una certificación de recibo de los documentos, la cual contendrá la fecha, hora y el número de presentación de los documentos.

ARTÍCULO 7. – Forma de las Transacciones o Transferencias de Cuota

Las transacciones presentadas al Registro estarán redactadas en un documento legal. Las firmas de los otorgantes estarán autenticadas ante un notario público. En caso de corporaciones, la transacción debe venir acompañada de una Resolución Corporativa, donde la junta de dicha corporación autorice la transacción. En los casos de capitulaciones matrimoniales o poderes, será requisito presentar la transacción mediante escritura pública.

Toda transacción de cuota debe especificar si es una venta, donación o un arrendamiento.

Para que una transacción sea efectiva en la quincena en curso, el documento debe ser presentado al Registro no más tarde del próximo miércoles después de haber comenzado la quincena.

Las hipotecas, liberaciones y cancelaciones de cuota también se inscribirán en el registro de cuotas. Estas estarán redactadas en un documento legal y cumplirán con los requisitos aplicables establecidos para las transacciones de cuotas.

A. Venta y Disposición de Cuota

1. Toda cuota que se venda o se done estará libre de gravamen. De no estarlo, la transacción vendrá acompañada de una liberación de dicha cuota.
2. El documento de transacción de cuota tiene que incluir el precio de venta.
3. Este documento tiene que estar firmado por el vendedor y su cónyuge. Disponiéndose que:
 - a. No se requerirá la firma del cónyuge en casos que tengan capitulaciones

matrimoniales o un poder otorgado a uno de ellos para realizar cualquier transacción de cuota. En dichos casos, someterá copia del documento.

b. Si el productor está divorciado, tiene que someter copia de la sentencia de divorcio.

4. En caso de una sucesión, se someterá copia de la declaratoria de herederos y toda transacción vendrá firmada por los herederos. Disponiéndose que de existir un testamento se presentará copia del mismo y se realizará la transacción conforme a lo allí establecido.

B. Arrendamiento de Cuota

1. Un ganadero podrá dar en arrendamiento hasta un máximo de 5,000 cuartillos, pero podrá recibir en arrendamiento toda la cuota que desee.
2. El contrato de arrendamiento será por un término máximo de un año. El mismo podrá ser renovado pero no transferible.
3. Se permitirá dar en arrendamiento en exceso de 5,000 cuartillos, cuando la producción de leche en la vaquería del productor se vea afectada por algún evento catastrófico o por enfermedades en el hato lechero. En tales casos, el ganadero solicitará un permiso especial al Administrador y a la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios (FEP). En el caso de enfermedades del hato, la solicitud del permiso especial debe estar acompañada de un certificado del diagnóstico de un veterinario licenciado para ejercer su profesión en Puerto Rico. Luego de considerada la

petición y de ser favorable, éstos otorgarán al ganadero un permiso especial, por escrito.

4. El contrato de arrendamiento será un documento notariado y debe contener por lo menos la siguiente información:

- a. cantidad de cuartillos a arrendarse
- b. tiempo de arrendamiento
- c. precio de arrendamiento
- d. firma del arrendador y del arrendatario

5. Tanto el arrendador como el arrendatario deberán tener sus licencias del Departamento de Salud y de la Oficina vigentes y estarán en cumplimiento con la reglamentación de ambas oficinas.

6. Si la cuota que se va a dar en arrendamiento está gravada, se someterá una autorización escrita de la institución financiera, entidad o persona involucrada.

7. Al vencer el contrato de arrendamiento, cualquiera de las partes interesadas deberá notificar por escrito a la Oficina el vencimiento de dicho contrato.

C. Gravamen o Hipoteca de la Cuota

1. Toda Hipoteca de Cuota presentada en el Registro no será registrada, hasta tanto los documentos sean examinados y se verifique el estado de situación de la cuota que se está gravando.

- a. Si la cuota a gravarse posee un gravamen y otra entidad, persona o institución financiera desea gravar, deberá presentarse una liberación de cuota para que el nuevo gravamen quede registrado. De no presentarse la liberación, la misma entrará

en un rango inferior (2da. o 3ra.). Si es un gravamen adicional con la misma entidad, éste debe especificar el rango.

- b. Cuando una entidad, persona o institución financiera realice una renovación o reestructuración de un préstamo y presente ante el registro una hipoteca sobre la cuota, deberá especificarlo en el documento y hacer referencia al préstamo anterior.
 - c. Todo gravamen que no se presente cancelación, se mantendrá vigente. Cuando un ganadero cancele un gravamen, será su responsabilidad presentar la cancelación en el Registro no más tarde de 30 días después de cancelado.
2. Sólo se podrá gravar la cuota que sea propiedad del ganadero y **no** la cuota que va a adquirir en un futuro o que se tenga arrendada o en arrendamiento.
3. El documento de Hipoteca de Cuota debe incluir por lo menos la siguiente información:
- a. entidad prestataria
 - b. nombre del deudor tal como está registrado en la Oficina
 - c. cantidad del préstamo
 - d. cuota tomada en garantía
 - e. precio al cual se está tomando la cuota
 - f. rango de la hipoteca
 - g. propósito del préstamo

- h. número del préstamo (debe incluirse en la cesión de pago de la planta)
 - i. cualquier otra información adicional que la Oficina entienda necesaria
4. El documento de Hipoteca de Cuota que se presente en el Registro, debe venir acompañado de una copia de la Cesión de Pago del préstamo. Será obligación de las Plantas Elaboradoras identificar la cesión de Pago del préstamo con el número de éste.
 5. En el caso de que en un préstamo, además de la cuota, se esté tomando otra propiedad en garantía, se debe especificar en el documento las cantidades que está garantizando cada parte.
 6. Cuando la Oficina revoque la licencia a un ganadero, éste perderá su derecho de participación en el sistema de cuota. En dicho caso, si la Oficina decide transferir la cuota al Fondo de Estabilización de Precios (FEP) y éste último a su vez decide subastar la misma para cubrir las deudas de hipoteca de la cuota del ganadero, el FEP sólo pagará a las instituciones financieras o personas cuyas hipotecas estén registradas en la Oficina.

ARTÍCULO 8. – Certificaciones de Cuota

- A. La Oficina emitirá certificaciones de cuota, las cuales incluirán la licencia del ganadero, localización de la vaquería, planta elaboradora a quien entrega, cuota que posee y gravámenes o hipotecas de cuotas existentes en el registro.
- B. Se expedirán a petición del propio ganadero o de funcionarios de agencias crediticias. Cuando sea solicitado por otras personas que no

sean las antes mencionadas, deberá presentarse una autorización por escrito del ganadero.

C. Las certificaciones de cuota sólo se entregarán personalmente o por correo. No se enviarán vía facsímil.

ARTÍCULO 9. – Liberación o Cancelación de Gravámenes de Cuota

A. Los gravámenes o Hipotecas de Cuota se cancelarán mediante un documento legal donde la entidad prestataria o beneficiario exprese su consentimiento a dicha cancelación.

B. La liberación puede ser total o parcial.

C. La cantidad de la cuota a liberarse debe estar especificada en el documento.

D. El documento debe estar autenticado ante un notario público.

ARTÍCULO 10. – Aprobación de los Documentos

El Administrador tendrá la autoridad necesaria para examinar la validez de los documentos que se presenten ante el Registro, entre los que se incluyen documentos expedidos por un tribunal y escrituras públicas. Además verificará que se presenten todos los documentos necesarios para cada transacción.

ARTÍCULO 11. – Records

El Administrador designará a una persona responsable para que mantenga para su examen todos los datos producidos por la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 12. – Personal

El Administrador designará los funcionarios necesarios, quienes serán sus representantes, para llevar a cabo sus funciones y conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios.

ARTÍCULO 13. – Penalidades

A. Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, o de cualquier orden o resolución del Administrador emitida al amparo del

mismo, será castigado conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 (a) de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

B. La violación o incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u Ordenes Administrativas promulgadas por el Administrador, conllevará en adición a las sanciones provistas en el Artículo 24, según enmendado, la denegación, suspensión, cancelación o la no renovación de la licencia expedida por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, a tenor con la facultad concedida al Administrador, por el Artículo 11 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

ARTÍCULO 14. – Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador, para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO 15. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición del presente Reglamento o su aplicación a cualquiera personas o circunstancias fuera declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto, no afectará ni invalidará las demás disposiciones o aplicaciones del Reglamento, que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición o aplicación así anulada.

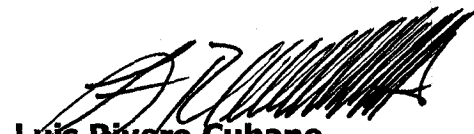
ARTÍCULO 16. – Autoridad Legal

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada y la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada.

ARTÍCULO 17. – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme con las disposiciones de la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170, según enmendada, por el Artículo II de la Ley Núm. 43 de 5 de agosto de 1989 y a partir de la fecha en que se anuncie su aprobación, diciendo dónde y cómo se pueden conseguir copias de los mismos, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy, 11 de junio de 2003, en San Juan, Puerto Rico.



Luis Rivero Cubano
Secretario de Agricultura